



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín - Antioquia  
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 604 2328525 Ext.2602  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**27 de noviembre de 2023**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO
<b>Ejecutantes:</b>	MARÍA LETICIA CORREA VILLA VIVIANA Y TATIANA URIBE CORREA
<b>Ejecutado:</b>	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
<b>Radicado:</b>	050013105002 <b>20110058700</b>
<b>Asunto:</b>	Modifica liquidación del crédito

El 27 de octubre de 2023 la parte demandante solicitó requerir a la parte demandada para que presente el informe sobre las obligaciones derivadas del proceso y para que indique, si va a cancelar o no las obligaciones. (anexo 1-1-33 E.D.).

#### **Antecedentes procesales**

En el proceso ejecutivo laboral promovido por los señores MARÍA LETICIA CORREA VILLA y VIVIANA y TATIANA URIBE CORREA contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, el 19 de septiembre de 2012 el JUZGADO TERCERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN PARA TRÁMITE Y DECISIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN avocó conocimiento del proceso y libró mandamiento de pago en los siguientes términos. (ver páginas 47/53 del anexo 1-1 del expediente digital)

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de las señoras MARIA LETICIA CORREA VILLA, VIVIANA Y TATIANA URIBE CORREA, quienes se identifican con la c.c. 32.480.053, 1.017.171.545 y 1.017.154.220, en calidad de herederas del doctor IVAN DARIO URIBE HENAO, Ex Registrador Seccional y en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, organismo del nivel nacional, adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, representado legalmente por el doctor **JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCIA**, en calidad de Superintendente, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, por **la obligación de hacer**, esto es, la de pagar a cada una de las accionantes la prima técnica con base en los siguientes criterios: a) por título de formación avanzada un 20%; b) por experiencia relacionada con las funciones propias del cargo, otro 20%, para un total de un 40% sobre la asignación básica mensual que devengara el causante, a partir del 24 de agosto de 2000 hasta el 03 de agosto de 2005, fecha de la defunción del mismo, sin perjuicio, que si no existiere dentro del presupuesto de la entidad ejecutada partida para atender el gasto generado por el reconocimiento efectuado, se deberán adelantar los trámites administrativos a que haya lugar para su consecución, máxime cuando la entidad es concedora de tal situación y de tiempo atrás ha debido tener la disponibilidad conforme lo ha dispuesto en la resolución objeto de cobro y en reiteradas ocasiones, para lo cual se concederá a la entidad ejecutada, un término de treinta (30) días hábiles para que ejecute la referida obligación.

Suma sobre la cual deberá la entidad proceder a reconocer la indexación al momento del pago y desde la causación de la obligación.

El 13 de febrero de 2013 se notificó el mandamiento de pago. (páginas 64 anexo 1-1 E.D).

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, parágrafo, que modificó el art. 41 del C.P. Laboral y de la Seguridad Social, se ordena **realizar la notificación por intermedio de la Gobernación de Antioquia**, por tratarse de una entidad de mayor categoría a Nivel Seccional. Lo anterior con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la co

Radicado: R 201300044723  
Fecha: 2013/02/13 11:41 AM  
Tpo: ESTANDAR



El 13 de agosto de 2012 se inadmitió la demanda ejecutiva acumulada de los señores CARMENZA JARAMILLO RONCANCIO y ALFONSO VALENCIA VALENCIA contra la demandada. (páginas 77,78 anexo 1-1 E.D.).

El 14 de agosto de 2013 se rechazó la acumulación de la demanda ejecutiva presentada por CARMENZA JARAMILLO RONCANCIO y ALFONSO VALENCIA VALENCIA por falta de competencia por el factor territorial y se dispuso continuar con el trámite normal del proceso promovido por MARÍA LETICIA CORREA VILLA, VIVIANA URIBE CORREA y TATIANA URIBE CORREA. (páginas 82/85 anexo 1-1 E.D.).

El 4 de octubre de 2013 teniendo en cuenta que la demandada no presentó excepciones, se requirió a las partes presentar la liquidación del crédito. (página 86 anexo 1-1 E.D.).

El 17 de octubre de 2013 la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito. (página 88/91 anexo 1-1 E.D.).

El 24 de octubre de 2013 se corrió traslado de la liquidación del crédito. (página 103 anexo 1-1 E.D.).

El 9 de septiembre de 2014 el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE DESCONGESTIÓN PARA PROCESOS EJECUTIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN avocó conocimiento del proceso. (página 106 anexo 1-1 E,D).

El 2 de octubre de 2014 se modificó la liquidación del crédito. (páginas 112/118 anexo 1-1 E.D.).

- SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$73.138.338), discriminada así: CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$46.664.408) por prima técnica a razón del 40% sobre la asignación básica mensual devengada por el causante, desde el 24 de agosto de 2000 hasta el 3 de agosto de 2005 y VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS por indexación.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, se ordenará la liquidación de costas según mandato del artículo 393 del CPC.

El 4 de noviembre de 2014 se liquidaron las costas del proceso en la suma de \$7.000.000 a cargo de la demandada y se corrió traslado a las partes. (página 120, 121 anexo 1-1 E.D.).

En el proceso ejecutivo laboral promovido por MARIA LETICIA CORREA VILLA, VIVIANA URIBE CORREA y TATIANA URIBE CORREA contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, radicado 050013105000220110058700, como se encuentra ejecutoriado el auto que modificó la liquidación del crédito, por la secretaría del Despacho procédase a la liquidación de costas. Se fijan como agencias en Derecho la suma de \$7.000.000, a favor de las ejecutantes y a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Se resolverá la solicitud de medida cautelar, una vez se cuente con la respuesta sobre la destinación de las cuentas.

CÚMPLASE



LAURA FREIDEL BETANCOURT

JUEZA

El suscrito secretario en cumplimiento de lo anterior procede:

Agencias en Derecho en Primera Instancia:	\$7.000.000	/
Agencias en Derecho en Segunda Instancia:	\$000.000	
Gastos:	\$000.000	
<b>Total:</b>	<b>\$7.000.000</b>	

Son SIETE MILLONES DE PESOS

El 27 de noviembre de 2014 se aprobó y se declaró en firme la liquidación del crédito. (página 126 anexo 1-1 E.D.).

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE DESCONGESTIÓN PARA PROCESOS  
EJECUTIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por MARÍA LETICIA CORREA VILLA y OTROS contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO con radicación 05-001-31-05-002-2011-00587, vista la liquidación que antecede y puesta en traslado a las partes por el término de tres días mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2014, por este Juzgado, no fue objetada por ninguna de las partes, el Despacho le imparte su aprobación y la declara en firme.

El 22 de noviembre de 2016 se avocó conocimiento del proceso ejecutivo y se ordenó oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA para que indique que cuentas posee la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO que no corresponda recursos del Presupuesto General de la Nación (página 200/203 anexo 1-1 E.D.). El 10 de diciembre de 2016 se libró oficio No.2800 (página 204 anexo 1-1 E.D.).

El 10 de agosto de 2017 se ordenó oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que indiquen las cuentas que posee la entidad ejecutada que no correspondan a recursos del Presupuesto General de la Nación. (página 213 anexo 1-1 E.D.). Se libró oficios No.01090 y 01091 (páginas 214,215 anexo 1-1 E.D.).

El 16 de octubre de 2017 se recibió respuesta al oficio 01090 de 2017 Y certificación de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO con relación a las cuentas que posee la entidad que no correspondan a recursos del Presupuesto General de la Nación. (páginas 220,221 anexo 1-1 E.D.).

El 16 de octubre de 2018 la parte demandante presentó liquidación del crédito por la suma de \$89.970.514.76 como capital. (páginas 227/230 anexo 1-1 E.D.).

El 22 de octubre de 2018 se corrió traslado de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante (página 231 anexo 1-1 E.D.).

El 12 de abril de 2019 se aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho y se dispuso que con relación a la liquidación de las costas, se mantendrán las liquidadas y aprobada mediante autos visibles de folios 102 y 106, y se accedió a la solicitud de embargo de los derechos litigiosos presentada por la parte demandante, en atención a la tutela constitucional a favor de la ejecutante de los derechos litigiosos, incluyendo las costas procesales que le corresponde a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. (páginas 257/259 anexo 1 E.D.).

Despacho: Juzgado 26 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá (dirección: Edif. Camacol, carrera 10 #19-65, Piso 5° - Bogotá DC)

Proceso: ejecutivo hipotecario

Demandante: Superintendencia de Notariado y Registro Nit. # 899999007-0

Demandados: Jorge Enrique Sierra Negrete (cédula #71.589.772), y

Martha Isabel Cabrera Lozada (cédula #36.377.823)

Rdo # 110014003054 2014 00346 00

Despacho: Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá (dirección: Edif. Hernando Morales Molina, Cr 10 #14-33 P-2 - Bogotá DC)

Proceso: ejecutivo hipotecario

Demandante: Superintendencia de Notariado y Registro Nit. # 899999007-0

Demandados: Jorge Enrique Sierra Negrete (cédula #71.589.772), y

Martha Isabel Cabrera Lozada (cédula #36.377.823)

Rdo # 110014003054 2014 00346 00

Despacho: Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá (dirección: Edif. Hernando Morales Molina, Cr 10 #14-33 P-8 - Bogotá DC)

Proceso: ejecutivo singular

Demandante: Superintendencia de Notariado y Registro Nit. # 899999007-0

Demandados: Carmen Rosa Camelo de Lara (cédula #20.060.883);

Leonardo Gutiérrez Benítez (cédula #79.842.920); y,

María del Pilar Lara Camelo (cédula #51.800.365).

Rdo # 110014003019 2010 01820 00

Despacho: Juzgado 3 Civil Circuito de Ejecución de Bogotá (dirección: Edif. Camacol, Cr 10 # 19-65 - Bogotá DC)

Proceso: ejecutivo hipotecario

Demandante: Superintendencia de Notariado y Registro Nit. # 899999007-0

Demandados: Rosa Magnolia Morales Vitata (cédula #51.749.493);

Rdo # 110013103001 2006 00229 00

Despacho: Juzgado 4 de Ejecución Civil Circuito de Descongestión de Bogotá (dirección: Edif. Camacol, Cr 10 # 19-65 - Bogotá DC)

Proceso: ejecutivo singular

Demandante: Superintendencia de Notariado y Registro Nit. # 899999007-0

Demandados: Leonel Duarte (cédula #51.749.493);

Gustavo Adolfo Bolívar Madrigal (cédula # 79.300.621 ); y,

Gustavo Valdez Ochoa (cédula # 79.453.026)

Rdo # 110013103004 2004 00011 01

Despacho: Juzgado 5 de Ejecución Civil Circuito de Bogotá (dirección: Edif. Camacol, Cr 10 # 19-65 - Bogotá DC)

Proceso: ejecutivo hipotecario

Demandante: Superintendencia de Notariado y Registro Nit. # 899999007-0

Demandados: Beatriz Helena Blanco Herrera (cédula #32.870.683); y,

Alexandri Ivàn Cifuentes Agames (cédula #8.715.833)

Rdo # 110013103005 2003 04949 01

Despacho: Juzgado 2 de Ejecución Civil Circuito de Bogotá (dirección:  
Edif. Camacol, Cr 10 # 19-65 - Bogotá DC)

Proceso: ejecutivo hipotecario

Demandante: Superintendencia de Notariado y Registro Nit. # 899999007-0

Demandados: Liliana Bernal Salazar (cédula #51.794.223);y

Luis Eduardo Wagner Salom (cédula #80.408.592).

Rdo # 110013103007 2006 00364 00

Despacho: Juzgado 8 Civil Circuito de Descongestión de Bogotá (dirección:  
Edif. Camacol, Cr 10 # 19-65 - Bogotá DC)

Proceso: ejecutivo hipotecario

Demandante: Superintendencia de Notariado y Registro Nit. # 899999007-0

Demandados: Edisson Flórez (cédula #79.491.211).

Rdo # 110013103033 2012 00156 00

Despacho: Juzgado 3 Civil Circuito de Ejecución de Bogotá (dirección:  
Edif. Camacol, Cr 10 # 19-65 - Bogotá DC)

Proceso: ejecutivo hipotecario

Demandante: Superintendencia de Notariado y Registro Nit. # 899999007-0

Demandados: Francisco Javier Mendoza Camacho (cédula #17.085.462).

Rdo # 110013103037 2006 00142 00

Despacho: Juzgado 39 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá (dirección: Edif.  
Montevideo, Cr 68 D # 3-54, Int. 5 2 - Bogotá DC)

Proceso: ejecutivo hipotecario

Demandante: Superintendencia de Notariado y Registro Nit. # 899999007-0

Demandados: Flor Amparo Gutiérrez de Bohórquez.

Rdo # 110014003046 2006 00743 00

Despacho: Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Cali (dirección: Cr 10 # 12-  
15 - Cali)

Proceso: ejecutivo hipotecario

Demandante: Superintendencia de Notariado y Registro Nit. # 899999007-0

Rdo # 760013103005 2006 00162 00

Despacho: Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito de Cali (dirección: Cr 10 # 12-  
15 - Cali)

Proceso: ejecutivo hipotecario

Demandante: Superintendencia de Notariado y Registro Nit. # 899999007-0  
Rdo # 760013103005 2006 00162 00

Despacho: Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Cali (dirección: Cr 10 # 12-15 - Cali)

Proceso: ejecutivo hipotecario

Demandante: Superintendencia de Notariado y Registro Nit. # 899999007-0  
Rdo # 760013103012 2005 00179 00

Despacho: Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito de Cali (dirección: Cr 10 # 12-15 - Cali)

Proceso: ejecutivo hipotecario

Demandante: Superintendencia de Notariado y Registro Nit. # 899999007-0  
Rdo # 760013103012 2005 00179 00

El embargo se limita a la suma de \$96.970.514; por la secretaria del Despacho librese los oficios del caso, lo anterior de conformidad con los artículos 465 y 593 del C. G del P.

Se libraron los oficios de embargo No.508 a 521 (páginas 260/273 anexo 1-1- E.D.).

El 19 de mayo de 2019 la parte demandante aportó constancia de recibido de los oficios de embargo (páginas 274/284 anexo 1-1 E.D.).

El 11 de junio de 2019 se recibió respuesta al oficio de embargo por parte del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (página 285 anexo 1-1- E.D.).

El 13 de junio de 2019 se recibió respuesta al oficio de embargo No.509 del JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. (página 286 anexo 1-2- E.D.).

El 25 de junio de 2019 se recibió respuesta al oficio No.509 del JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. que indica que tomó nota del embargo (página 290 anexo 1-1 E.D.).

El 13 de agosto de 2019 el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. dio respuesta al oficio No. 516, e informó que tomó nota del embargo de remanentes. (página 291 anexo 1-1- E.D.).

El 13 de agosto de 2019 el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. informó que no es posible tener en cuenta el embargo de los derechos litigiosos notificados mediante el oficio No.516. (página 292 anexo 1-1- E.D.).

El 10 de marzo de 2020 el JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., informó que no tomó nota del embargo de remanentes. (página 295 anexo 1—1 E.D.).

El 18 de mayo de 2022 la parte demandante solicitó al despacho que acuda a los poderes de instrucción del art. 43 del C.G.P., para que se identifique y se ubiquen los bienes de la entidad ejecutada sobre cuales pueden recaer las medidas para el pago de la obligación. (anexo 3 E.D.).

Acudir a los poderes de instrucción del art. 43 CGP en especial del num. 4° para que se identifiquen y ubiquen los bienes de la entidad ejecutada, pues han sido infructuosos mis intentos por obtener la satisfacción del crédito, ya que las cuentas bancarias y bienes inmuebles que he denunciado ha considerado el despacho son inembargables al punto que he acudido a apelaciones y tutelas.

*"Art. 43 CGP. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

*(...)*

*4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado (...)"*

Es decir, a mi entender, el criterio del despacho es que no puede embargarsele bien alguno a la entidad por su pública naturaleza y por ello le ruego indicarme, identificar y ubicar los bienes de la entidad ejecutada sobre cuáles puedan recaer las medidas para el pago de la obligación.

El 2 de junio de 2022 la parte demandante solicitó el embargo de los dineros que posee la demandada en la cuenta corriente No.03192579243 del BANCO DE COLOMBIA. (anexo 4 E.D.).

Ordenar el embargo de los dineros que posee la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, identificada con el NIT #899999007-0 en la cuenta corriente #03192579243 del BANCO DE COLOMBIA.

Dichos recursos **NO** están incorporados en el presupuesto general de la Nación; esto es, se hallan en una cuenta corriente abierta exclusivamente por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para recaudar el valor que cancelan los usuarios por certificados de tradición y por lo tanto no se consignan a favor de la **DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL** (que son las incorporados en el presupuesto general de la Nación).

El 23 de junio de 2022 previo a efectuarse pronunciamiento referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, se ordenó oficiar a BANCOLOMBIA y a la entidad demandada. (anexo 8 E.D.).

En el proceso Ejecutivo laboral promovido por MARÍA LETICIA CORREA VILLA y otros contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, previo a efectuar pronunciamiento referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante en el anexo 4 del expediente digital, se ORDENA OFICIAR a BANCOLOMBIA, para que en un término de diez (10) días, certifique, la destinación específica que tiene la cuenta No.03192579243 de propiedad de la demandada, y la naturaleza de los recursos que administra esta cuenta, aportando los soportes respectivos. Así mismo, a la entidad demandada, a fin de que certifique los números de las cuentas bancarias de ahorros o corrientes con las respectivas entidades bancarias en las que dicha entidad posee en las cuentas, informando conforme al presupuesto de la entidad, cuáles de esas cuentas tienen fondos destinados al pago de sentencias, prestaciones sociales y costas procesales.

Se requiere a la parte ejecutante, con el fin de que presente la liquidación del crédito actualizada.

El 7 de julio de 2022 se libraron los oficios No.137 y 138. (anexos 9,10,13,14 E.D.).

El 8 de julio de 2022 se notificó el oficio 137 a BANCOLOMBIA (anexo 11 E.D.)

El 11 de julio de 2022 se notificó el oficio 138 a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. (anexo 12 E.D.).

El 13 de julio de 2022 BANCOLOMBIA informó la respuesta al oficio 137, e indicó que la entidad demandada no tiene vínculos comerciales con esa Corporación. (anexo 15 E.D.).

*La cuenta No.03192579243 que se hace referencia en oficio emitido por su entidad no tiene vínculos comerciales con nuestra entidad financiera.*

El 2 de noviembre de 2022 se reconoció personería al abogado NICOLAS RICO ÁLVAREZ, T.P. No.202.926 del C.S. de la J, para representar a la demandada, en los términos del poder conferido y se puso en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta suministrada por BANCOLOMBIA. (anexo 18 E.D.).

El 10 de mayo de 2023 se aceptó la renuncia al poder al apoderado judicial de la demandada y se reconoció personería para seguir en su representación al abogado HENRY CUEVAS MUÑOZ, T.P.110.830 del C.S. de la J. (anexo 24 E.D.).

Se requirió a la parte demandante con el fin de que presente la liquidación del crédito actualizado y a la parte demandada con el fin de que dé respuesta al oficio No.138. (anexo 24 E.D.).

El 19 de mayo de 2023 se envió el enlace y el oficio 138 a la parte ejecutada para los fines pertinentes. (anexo 25 E.D.).

El 29 de mayo de 2023 el polo activo presentó la liquidación del crédito actualizada, por la suma de \$80.940.008,88 como capital, constituido por 59 cuotas mensuales de prima técnica que corresponde al 40% de la asignación básica mensual indexada. (anexo 26 E.D.).

El 31 de mayo de 2023, la entidad demandada en respuesta al oficio 138 indicó que todas las cuentas bancarias que posee la Superintendencia de Notariado y Registro están incorporadas al Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan del beneficio de inembargabilidad y en relación con las cuentas bancarias correspondientes al rubro de pago de sentencias de la Entidad, estas se encuentran igualmente dentro de la prohibición de ser sometidas a embargo, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA; que la entidad viene analizando las obligaciones derivadas del proceso para rendir informe al despacho. (anexo 27 E.D.).

De esta forma y para dar respuesta puntual a su solicitud, se reitera que todas las cuentas bancarias que posee la Superintendencia de Notariado y Registro están incorporadas al Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan del beneficio de inembargabilidad y en relación con las cuentas bancarias correspondientes al rubro de pago de sentencias de la Entidad, estas se encuentran igualmente dentro de la prohibición de ser sometidas a embargo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA.

No obstante, se informa que desde la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, desde el ámbito de sus competencias viene adelantando el análisis del caso concreto de las obligaciones derivadas del presente proceso, lo cual se estará informando posteriormente al despacho judicial.

El 23 de junio de 2023 se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, la liquidación del crédito y se puso en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta al oficio No.138 suministrada por la demandada con relación al pago de las sentencias. (anexo 28 E.D.).

En el proceso ejecutivo laboral promovido por MARÍA LETICIA CORREA VILLA contra SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante que milita en el anexo 26 del expediente digital y se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta al oficio No.138 con relación al pago de las sentencias.

El 29 de junio de 2023 la parte demandada describió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. (anexo 29 E.D.).

Para tal fin, allego la **liquidación** elaborada por la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual fue calculada teniendo en cuenta las providencias del 19 de septiembre de 2012 (mandamiento de pago), 4 de octubre de 2013 (por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución), la certificación laboral del señor Iván Darío Uribe, la Resolución 3628 del 28 de mayo de 2008, así como la última liquidación presentada por la parte actora.

El 23 de agosto de 2023 se corrió traslado a la parte demandante, la liquidación del crédito presentada por la parte demandada que milita en el anexo 29 del expediente digital. (anexo1-1-30 E.D.).

### **Consideraciones**

Pasa el despacho a la aprobación o no de la liquidación del crédito presentado por las partes, que militan en los anexos 26 y 29 del expediente digital respectivamente, las que no se aprobarán por las siguientes razones:

En el mandamiento de pago proveído se ordenó a la entidad demandada reconocer a la parte demandante, el 40% sobre la asignación básica mensual que devengará el causante, a partir del 24 de agosto de 2020 hasta el 3 de agosto de 2005, que la suma a reconocer deberá ser indexada al momento del pago, desde la causación de la obligación hasta que se ejecute la obligación. (páginas 47/53 anexo 1-1 E.D.)

Pues si bien las partes relacionan los salarios de los años 2000 a 2005, al momento de indexar los valores, conforme la liquidación realizada por el despacho conforme tabla adjunta, arroja una cifra diferente.

<b>AÑO</b>	<b>SALARIO</b>	<b>40%</b>
2000	1.720.331	688.132
2001	1.792.241	716.896
2002	1.879.165	751.666
2003	1.970.681	788.272
2004	2.062.909	825.164
2005	2.176.369	870.548

Mandamiento de pago:

legalmente por el doctor **JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCIA**, en calidad de Superintendente, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, por **la obligación de hacer**, esto es, la de pagar a cada una de las accionantes la prima técnica con base en los siguientes criterios: a) por título de formación avanzada un 20%; b) por experiencia relacionada con las funciones propias del cargo, otro 20%, para un total de un 40% sobre la asignación básica mensual que devengara el causante, a partir del 24 de agosto de 2000 hasta el 03 de agosto de 2005, fecha de la defunción del mismo, sin perjuicio, que si no existiere dentro del presupuesto de la entidad ejecutada partida para atender el gasto generado por el reconocimiento efectuado, se deberán adelantar los trámites administrativos a que haya lugar para su consecución, máxime cuando la entidad es concedora de tal situación y de tiempo atrás ha debido tener la disponibilidad conforme lo ha dispuesto en la resolución objeto de cobro y en reiteradas ocasiones, para lo cual se concederá a la entidad ejecutada, un término de treinta (30) días hábiles para que ejecute la referida obligación.

Suma sobre la cual deberá la entidad proceder a reconocer la indexación al momento del pago y desde la causación de la obligación.

En el presente caso el despacho actualizó la liquidación de la prima técnica indexada a la fecha, noviembre 20 de 2023, donde el IPC para este mes es de 136,45, según la certificación del DANE, por cuanto no hay constancia de que la demandada haya cumplido con la obligación.

Así las cosas, se modifica la liquidación del crédito presentada por las partes de la liquidación del crédito por la prima técnica por el período de agosto 24 de 2000 y el 3 de agosto de 2005, debidamente indexada, en la suma de **\$78.058.772** y se corre traslado a las partes para los fines pertinentes.

Con relación a la solicitud presentada por la parte ejecutante, frente al requerimiento a la parte demandada, para que informe sobre las obligaciones del proceso, se accede a lo pedido, so pena de las eventuales sanciones por desacato y compulsas de copias ante las autoridades pertinentes, en atención a que no se advierte ninguna diligencia atinente a realizar el pago ordenado hace ya más de 10 años.

Se requiere a la parte pasiva con el fin de que allegue al proceso, las diligencias pertinentes, con el fin de proceder con el pago de la obligación.

Observa el despacho que la parte ejecutante no ha diligenciado los oficios No.518, 519,52 y 521 dirigidos a los siguientes Juzgados de la ciudad de Cali: JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO, JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, respectivamente. (páginas 270 a 273 anexo 1-1 E.D.), por lo que se le requiere, para que manifieste si continua con la medida cautelar ordenada mediante auto del 12 de abril de 2019 o desiste de la misma. (páginas 257/259 anexo 1 E.D.).

Así mismo, por cuanto no hay constancia de las respuestas a los siguientes oficios, se ordena oficiar a los siguientes despachos judiciales, con el fin de que se proceda de conformidad y para que indiquen el estado en que se encuentran los procesos ejecutivos donde se debe de registrar el embargo por remanentes. Oficios que deberán ser diligenciados por la parte demandante. (páginas 275, 279-282 anexo 1-1 E.D.). Líbrense los oficios correspondientes.

DESPACHO	Oficio
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.	Oficio 508
JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.	Oficio 512
JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	Oficio 513
JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	Oficio 514
JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.	Oficio 515
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.	Oficio 517

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación del crédito a noviembre de 2023, en cuantía de **\$78.058.772**, conforme lo expuesto en las consideraciones y liquidación adjunta.

**SEGUNDO:** Requerir a la entidad ejecutada para que informe lo relacionado con respuesta del 31 de mayo de 2023, frente a las gestiones relacionadas con el pago de la sentencia (anexo 27), dentro de los 10 días siguientes, so pena de la eventual compulsión de copias a las autoridades pertinentes, por la negativa de más de 10 años para acatar la orden judicial.

**TERCERO:** Se requiere a la entidad ejecutada para que informe los datos completos, esto es, nombre, cédula, cargo de las personas encargadas de resolver lo atinente al cumplimiento de sentencia, en el trámite de la referencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. F. Soto Duque', written in a cursive style.

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Período		IPC	40%	# Monto a reajustar	Monto a indexar	Valor indexado
2000	Agosto	42,68	\$ 688.132	0,23	\$ 158.270	\$ 347.716
	Septiembre	42,86	\$ 688.132	1	\$ 688.132	\$ 1.502.475
	Octubre	42,93	\$ 688.132	1	\$ 688.132	\$ 1.499.128
	Noviembre	43,07	\$ 688.132	1	\$ 688.132	\$ 1.491.969
	Diciembre	43,27	\$ 688.132	1	\$ 688.132	\$ 1.481.980
2001	Enero	43,72	\$ 716.896	1	\$ 716.896	\$ 1.520.417
	Febrero	44,55	\$ 716.896	1	\$ 716.896	\$ 1.478.854
	Marzo	45,21	\$ 716.896	1	\$ 716.896	\$ 1.446.805
	Abril	45,73	\$ 716.896	1	\$ 716.896	\$ 1.422.258
	Mayo	45,92	\$ 716.896	1	\$ 716.896	\$ 1.413.345
	Junio	45,94	\$ 716.896	1	\$ 716.896	\$ 1.412.487
	Julio	45,99	\$ 716.896	1	\$ 716.896	\$ 1.410.167
	Agosto	46,11	\$ 716.896	1	\$ 716.896	\$ 1.404.638
	Septiembre	46,28	\$ 716.896	1	\$ 716.896	\$ 1.396.796
	Octubre	46,37	\$ 716.896	1	\$ 716.896	\$ 1.392.887
	Noviembre	46,42	\$ 716.896	1	\$ 716.896	\$ 1.390.423
	Diciembre	46,58	\$ 716.896	1	\$ 716.896	\$ 1.383.337
2002	Enero	46,95	\$ 751.666	1	\$ 751.666	\$ 1.433.042
	Febrero	47,54	\$ 751.666	1	\$ 751.666	\$ 1.405.929
	Marzo	47,87	\$ 751.666	1	\$ 751.666	\$ 1.390.755
	Abril	48,31	\$ 751.666	1	\$ 751.666	\$ 1.371.329
	Mayo	48,60	\$ 751.666	1	\$ 751.666	\$ 1.358.692
	Junio	48,81	\$ 751.666	1	\$ 751.666	\$ 1.349.682
	Julio	48,82	\$ 751.666	1	\$ 751.666	\$ 1.349.207
	Agosto	48,87	\$ 751.666	1	\$ 751.666	\$ 1.347.226
	Septiembre	49,04	\$ 751.666	1	\$ 751.666	\$ 1.339.693
	Octubre	49,32	\$ 751.666	1	\$ 751.666	\$ 1.328.065
	Noviembre	49,70	\$ 751.666	1	\$ 751.666	\$ 1.312.005
	Diciembre	49,83	\$ 751.666	1	\$ 751.666	\$ 1.306.508
2003	Enero	50,42	\$ 788.272	1	\$ 788.272	\$ 1.345.087
	Febrero	50,98	\$ 788.272	1	\$ 788.272	\$ 1.321.656
	Marzo	51,51	\$ 788.272	1	\$ 788.272	\$ 1.299.792
	Abril	52,10	\$ 788.272	1	\$ 788.272	\$ 1.276.101
	Mayo	52,36	\$ 788.272	1	\$ 788.272	\$ 1.266.037
	Junio	52,33	\$ 788.272	1	\$ 788.272	\$ 1.267.162
	Julio	52,25	\$ 788.272	1	\$ 788.272	\$ 1.270.107
	Agosto	52,42	\$ 788.272	1	\$ 788.272	\$ 1.263.768
	Septiembre	52,53	\$ 788.272	1	\$ 788.272	\$ 1.259.262
	Octubre	52,56	\$ 788.272	1	\$ 788.272	\$ 1.258.028
	Noviembre	52,75	\$ 788.272	1	\$ 788.272	\$ 1.250.925
	Diciembre	53,07	\$ 788.272	1	\$ 788.272	\$ 1.238.582
2004	Enero	53,54	\$ 825.164	1	\$ 825.164	\$ 1.277.911
	Febrero	54,18	\$ 825.164	1	\$ 825.164	\$ 1.252.986
	Marzo	54,71	\$ 825.164	1	\$ 825.164	\$ 1.232.730
	Abril	54,96	\$ 825.164	1	\$ 825.164	\$ 1.223.387
	Mayo	55,17	\$ 825.164	1	\$ 825.164	\$ 1.215.615
	Junio	55,50	\$ 825.164	1	\$ 825.164	\$ 1.203.373
	Julio	55,49	\$ 825.164	1	\$ 825.164	\$ 1.204.000
	Agosto	55,50	\$ 825.164	1	\$ 825.164	\$ 1.203.388
	Septiembre	55,67	\$ 825.164	1	\$ 825.164	\$ 1.197.397
	Octubre	55,66	\$ 825.164	1	\$ 825.164	\$ 1.197.597

2005	Noviembre	55,82	\$ 825.164	1	\$ 825.164	\$ 1.191.995
	Diciembre	55,98	\$ 825.164	1	\$ 825.164	\$ 1.185.986
	Enero	56,44	\$ 870.548	1	\$ 870.548	\$ 1.233.914
	Febrero	57,02	\$ 870.548	1	\$ 870.548	\$ 1.212.614
	Marzo	57,46	\$ 870.548	1	\$ 870.548	\$ 1.196.624
	Abril	57,72	\$ 870.548	1	\$ 870.548	\$ 1.187.595
	Mayo	57,95	\$ 870.548	1	\$ 870.548	\$ 1.179.234
	Junio	58,18	\$ 870.548	1	\$ 870.548	\$ 1.171.048
	Julio	58,21	\$ 870.548	1	\$ 870.548	\$ 1.170.054
	Agosto	58,21	\$ 870.548	0,1	\$ 87.055	\$ 117.002
					<b>\$ 46.075.665</b>	<b>\$78.058.772</b>
					<b>Total Retroactivo</b>	<b>Total indexado</b>

**Firmado Por:**  
**Carlos Fernando Soto Duque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172c6809d73f0b799750db8f72b3f4209ff9f5b88cf86185fd0c86fecc655347**

Documento generado en 27/11/2023 02:29:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**